

UNIVERSIDAD DE TARAPACA
ARICA-CHILE

PROMULGA ACUERDO No. 572 DE LA
JUNTA DIRECTIVA. APRUEBA REGLA-
MENTO DE ELECCION DE RECTOR DE
LA UNIVERSIDAD DE TARAPACA.

DECRETO EXENTO No. 00.557/94.-

ARICA, Mayo 07 de 1994.-

Con esta fecha, la Rectoria de la Universidad
de Tarapaca ha expedido el siguiente Decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. No. 150, de 11 de
Diciembre de 1981, del Ministerio de Educacion Publica;
Acuerdo No. 572 de la Junta Directiva de la Universidad de
Tarapaca, de fecha 05 de Mayo de 1994; Ley No. 17.305,
publicada en el Diario Oficial de fecha 23 de Abril de 1994;
y las facultades que me contiene el No. 2, del Articulo
130., del D.F.L. No. 150, ya citado, en relacion con el
Decreto No. 5., de 02 de Enero de 1971;

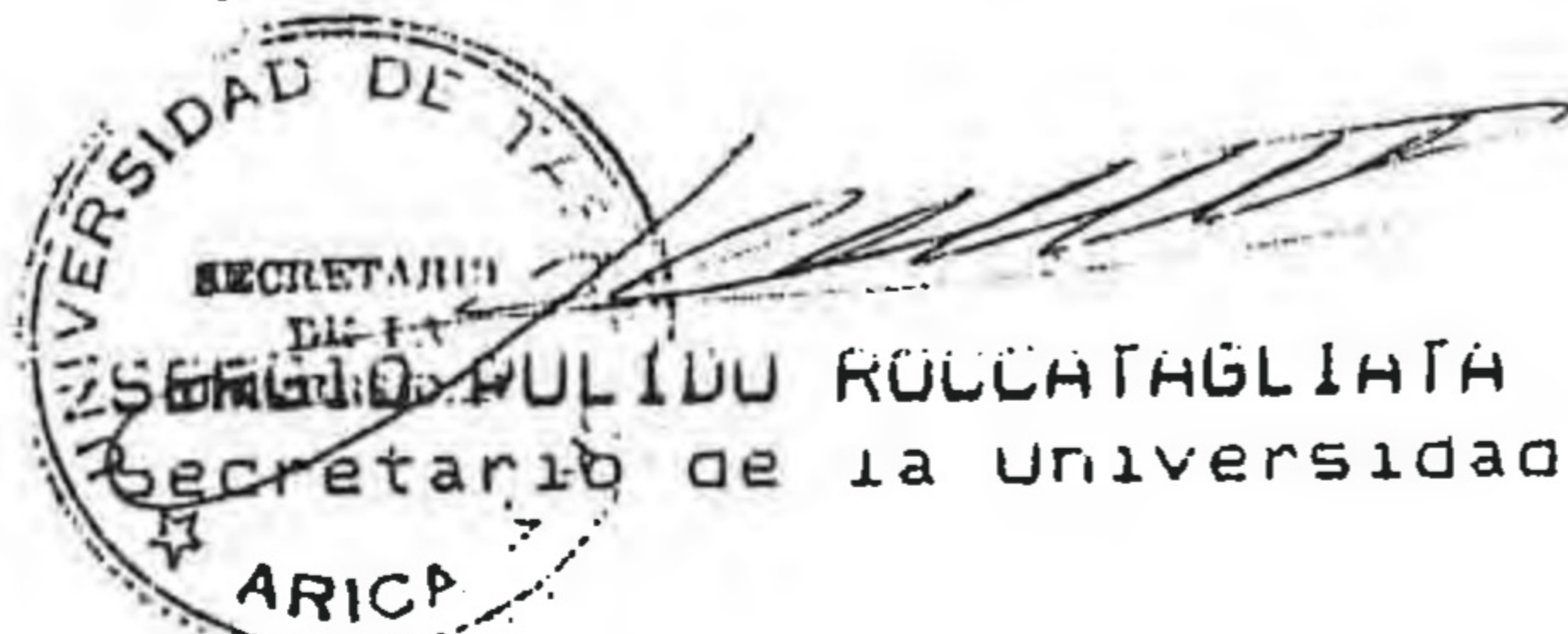
DECRETO:

Promulgase el Acuerdo No. 572 de la Junta
Directiva de la Universidad de Tarapaca, adoptado en su
Sesion Extraordinaria No. 73, celebrada el 05 de Mayo de
1994, cuyo tenor es el siguiente:

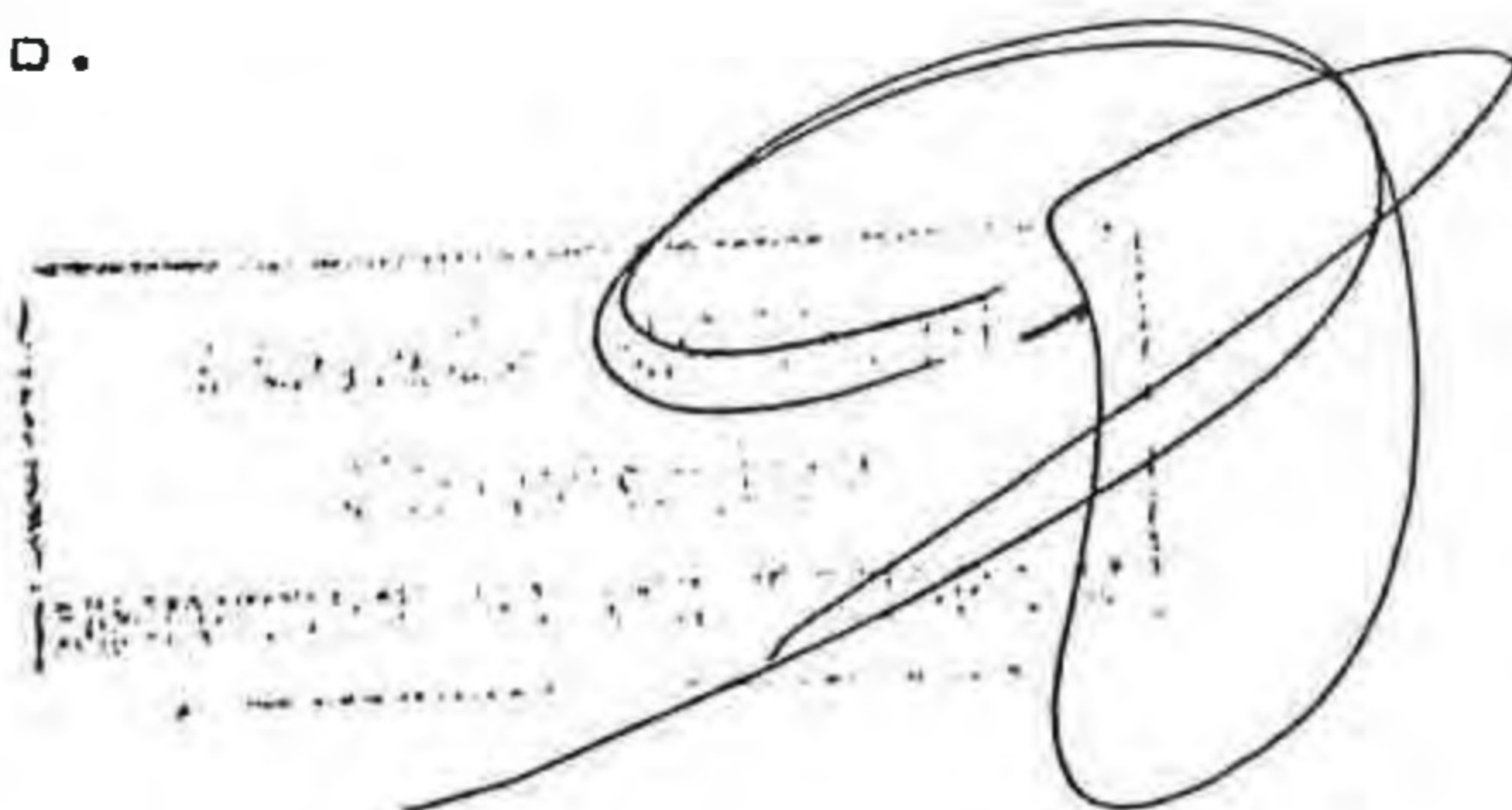
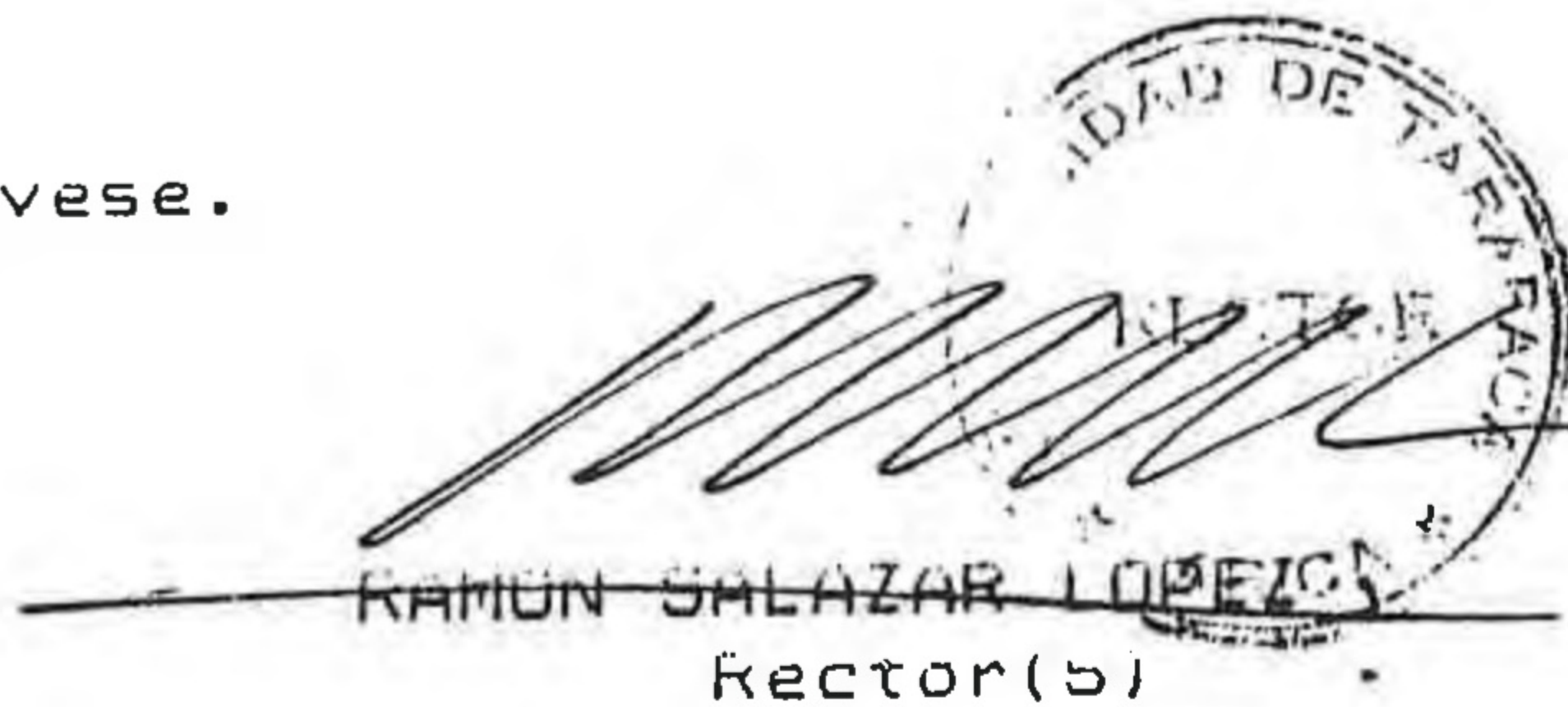
ACUERDO No. 572:

Se acuerda, por la unanimidad de los miembros
presentes, aprobar el "REGLAMENTO DE ELECCION DE RECTOR DE
LA UNIVERSIDAD DE TARAPACA", elaborado por este organismo
colegiado; documento que consta de 03 hojas, rubricadas por
el Secretario de la Universidad.

Registrese, comuniquese y archivese.



RSL/SPR/zrd.



MAY 10 1994

UNIVERSIDAD DE TARAPACA
H. JUNTA DIRECTIVA
ARICA - CHILE

REGLAMENTO DE ELECCION DE RECTOR DE
LA UNIVERSIDAD DE TARAPACA

Artículo 1.- El presente reglamento regula los requisitos generales para optar al cargo y los procedimientos para la preparación, realización, escrutinio y validación de la elección del Rector de la Universidad de Tarapacá, en conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 19.305 publicada en el diario oficial del 23 de abril de 1994.

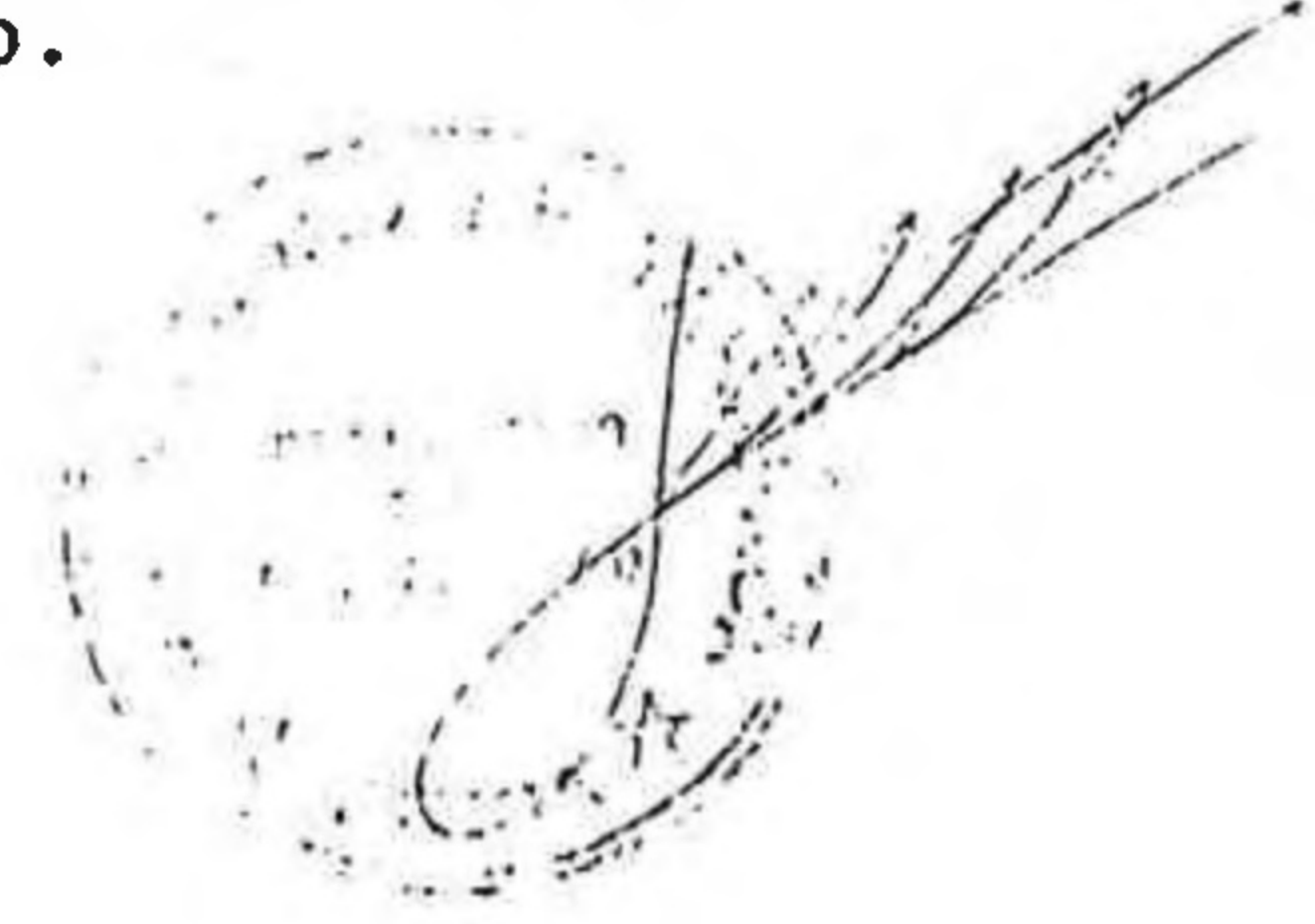
De las candidaturas.

Artículo 2.- Para ser candidato a Rector se requerirá estar en posesión de un título profesional universitario por un período no inferior a cinco (5) años y acreditar experiencia académica de a lo menos tres años y experiencia en labores directivas por igual plazo o por un período mínimo de tres (3) años en cargos académicos que impliquen funciones de dirección. Sólo será útil como experiencia académica la adquirida mediante el ejercicio de funciones en alguna Universidad del Estado o que cuente con reconocimiento oficial.

Artículo 3.- Cada candidatura deberá ser presentada por un apoderado, que sea elector válido de cualquier Facultad o Instituto, apoderado que no podrá presentar otra.

Artículo 4.- La inscripción de cada candidatura deberá ser efectuada por el apoderado, en ejercicio de un mandato específico otorgado por el candidato respectivo para tal efecto.

Artículo 5.- Las candidaturas serán presentadas ante el Tribunal Calificador de Elecciones para los efectos de su validación o rechazo.



De los electores.

Artículo 6.- Tendrán derecho a participar en la elección del Rector los académicos de planta o a contrata, jornada completa o media jornada, pertenecientes a las tres más altas jerarquías de la Universidad que tengan, a lo menos, un año de antigüedad en la Universidad; correspondientes a profesores titulares, profesores asociados y profesores asistentes.

Artículo 7.- Ningún académico podrá ser separado de su cargo entre los 60 días previos a la elección del Rector y hasta 60 días después de asumido por éste el cargo.

Se exceptúan los académicos cuyo nombramiento termina en este período.

La jerarquización efectuada durante los 60 días anteriores a la elección de Rector no será habilitante para obtener la calidad de elector válido.

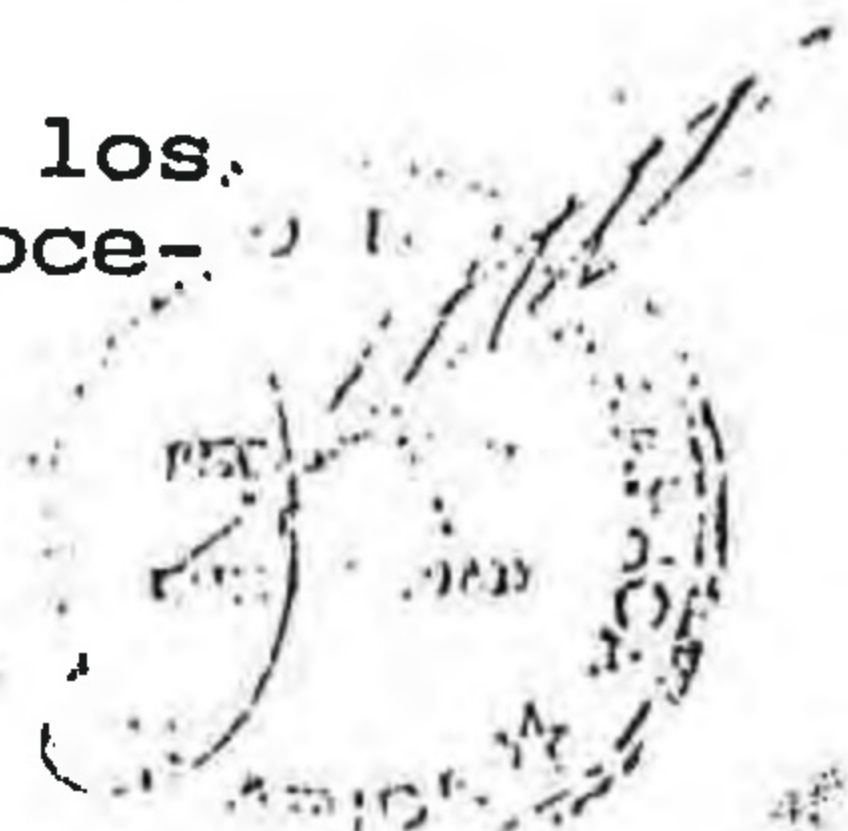
DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.

Artículo 8.- El Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) existente en la Universidad, se constituirá dentro de las 48 horas siguientes al día de la convocatoria a elección.

Existirá incompatibilidad absoluta entre la calidad de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y la calidad de candidato, apoderado de candidatura o integrante de la mesa de votación.

Artículo 9.- Serán atribuciones exclusivas del Tribunal Calificador de Elecciones:

- a) Determinar el cuerpo de electores válidos.
- b) Recepcionar y validar las distintas candidaturas.
- c) Organizar administrativamente el proceso eleccionario.
- d) Velar por el estricto cumplimiento del cronograma de la elección.
- e) Conformar la mesa receptora de sufragios.
- f) Acoger y resolver en única instancia los reclamos interpuestos relativos al proceso eleccionario .



- g) Sancionar definitivamente el acto electoral y comunicar sus resultados a la H. Junta Directiva y a la Comunidad Universitaria.
- h) Decidir en única instancia sobre las dudas que se susciten o sobre situaciones no contempladas en el presente Reglamento.

Del Cronograma de la Elección.

Artículo 10.- Producida la convocatoria, el Secretario de la Universidad procederá con igual fecha a poner en conocimiento de la Comunidad Universitaria este Reglamento de elección de Rector; de inmediato comunicará la nómina provisoria de electores válidos; y recepcionará, desde ya y hasta los dos días hábiles siguientes, las reclamaciones que se presenten relativas a dicha nómina.

El Tribunal Calificador de Elecciones, deberá constituirse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de convocatoria efectuada por la H. Junta Directiva.

Las reclamaciones deducidas en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo, serán resueltas por el TRICEL, en única instancia, dentro de los dos días hábiles siguientes al término del plazo para su constitución ; procediendo, finalmente, a publicar la nómina oficial de electores válidos.

La inscripción y validación de candidaturas, se llevará a cabo en los 5 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la nómina de electores válidos, efectuada por el TRICEL.

El período de campaña electoral de las distintas candidaturas, se iniciará el día hábil siguiente del cierre de inscripciones de candidatos y se extenderá por 10 días hábiles.

El retiro de las candidaturas, sólo podrá efectuarse hasta el último día hábil del período de campaña electoral.

La elección se llevará a cabo dentro de los dos días hábiles siguientes al término del período de campaña.

Para el sólo efecto de los plazos señalados en el presente Reglamento, no se considerarán los Sábados como días hábiles.

De la mesa de votación.

- Artículo 11.- Existirá una única mesa de votación con doble flujo de votantes, la que funcionará 8 horas ininterrumpidamente, en el Aula Magna del Campus Velázquez de la Universidad de Tarapacá, la que se constituirá a las 08:00 hrs para tales efectos.
- Artículo 12.- La mesa de votación estará constituida por 5 vocales, designados por sorteo público efectuado por el TRICEL, de entre aquellos electores válidos que no tengan la calidad de candidatos, apoderado o miembros del TRICEL.
- Al constituirse la mesa de votación, sus integrantes elegirán, de entre ellos, para su funcionamiento interno, un Presidente y un Secretario.
- Podrá estar presente un apoderado por cada candidatura, válidamente acreditado, que integrará la mesa sólo con derecho a voz .

De la elección y el escrutinio.

- Artículo 13.- El voto será personal, secreto, informado, igualitario y presencial.
- Será además, singular, esto es, cada elector marcará sólo una preferencia.
- Artículo 14.- La mesa de votación verificará la identidad de cada elector, contrastando para ello la nómina oficial de electores válidos con la cédula de identidad del votante. Luego de estampar su firma en el acta de registro, el elector procederá a emitir su voto y depositarlo en la urna .
- Artículo 15.- Cerrada la votación, se procederá a efectuar el escrutinio, el que será público y se verificará en el mismo lugar de votación, resolviendo la mesa, en ese mismo acto, por la simple mayoría de sus integrantes, todas las dudas que se suscitaren respecto a los votos emitidos, de acuerdo a los criterios establecidos al respecto por la LEY GENERAL DE VOTACIONES Y ESCRUTINIOS.
- Artículo 16.- El Secretario de la mesa, levantará acta del resultado de la votación, la que será firmada por todos los integrantes.



Se otorgará copia de dicha acta a los apoderados que la soliciten, procediéndose de inmediato, a devolver al TRICEL todos los materiales de la elección, en especial la totalidad de los votos emitidos y no emitidos, el original del acta de resultado, la nómina oficial de votantes y el registro de firmas respectivo.

Artículo 17.- Todo reclamo relativo a la elección y escrutinio deberá ser interpuesto por escrito ante el TRICEL, dentro de las 24 horas siguientes de concluido el escrutinio, siendo resuelto por aquél dentro de las siguientes 24 horas .

Del resultado de la elección.

Artículo 18.- Resultará elegido el candidato que obtenga la mitad más uno de los votos válidamente emitidos, sin considerar los votos nulos y blancos.

Artículo 19.- Si a la elección de Rector se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección, la que se circunscribirá a los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas. Esta nueva elección se efectuará en el plazo de 48 horas.

De producirse un empate en la segunda votación, será elegido Rector el candidato que hubiere obtenido mayor cantidad de votos en la primera votación.

Artículo 20.- El TRICEL, resuelto los reclamos y conocidos los resultados definitivos de la elección, los comunicará de inmediato a la H. Junta Directiva y a la Comunidad Universitaria. Inmediatamente de conocido oficialmente el resultado de la elección, la H. Junta Directiva se constituirá en sesión extraordinaria.

Artículo 21.- Cualquier duda que se suscite en la interpretación de éste Reglamento será resuelto por la H. Junta Directiva, conforme a lo establecido en el Artículo 51 del DFL 150.

ARICA, Mayo 05 de 1994.-



Normas Generales

PODER LEGISLATIVO

Ministerio de Educación

LEY NUM. 19.305

MODIFICA LOS ESTATUTOS DE LAS
UNIVERSIDADES QUE INDICA EN MATERIA DE
ELECCION DE RECTOR Y ESTABLECE NORMAS
PARA LA ADECUACION DE LOS MISMOS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

"Artículo único.- Sustitúyense las
disposiciones que a continuación se indican,
contenidas en los decretos con fuerza de ley del
Ministerio de Educación que se señalan: artículos
11º del D.F.L. Nº 153, de 1981, Estatuto de la
Universidad de Chile, y 10º del D.F.L. Nº 149,
de 1981, Estatuto de la Universidad de Santiago
de Chile; el párrafo segundo del número 1 del
artículo 8º del D.F.L. Nº 147, de 1981, Estatuto
de la Universidad de Valparaíso; el número 1
del artículo 13º del D.F.L. Nº 148, de 1981,
Estatuto de la Universidad de Antofagasta; el
número 1 del artículo 11º del D.F.L. Nº 158, de
1981, Estatuto de la Universidad de La Serena;
el artículo 13º del D.F.L. Nº 1, de 1989, Estatuto de
la Universidad del Bío-Bío; el número 1 del artículo

10º del D.F.L. Nº 156, de 1981, Estatuto de la
Universidad de La Frontera; el número 1 del artículo
11º del D.F.L. Nº 154, de 1981, Estatuto de la
Universidad de Magallanes; el número 1 del
artículo 12º del D.F.L. Nº 152, de 1981, Estatuto
de la Universidad de Talca; el número 1 del
artículo 11º del D.F.L. Nº 151, de 1981, Estatuto
de la Universidad de Atacama; el número 1 del
artículo 11º del D.F.L. Nº 150, de 1981, Estatuto
de la Universidad de Tarapacá; el número 1 del
artículo 10º del D.F.L. Nº 1, de 1985, Estatuto
de la Universidad Arturo Prat, y los artículos
37º del D.F.L. Nº 1, de 1986, Estatuto de la
Universidad Metropolitana de Ciencias de la
Educación, y 33º del D.F.L. Nº 2, de 1986,
Estatuto de la Universidad de Playa Ancha de
Ciencias de la Educación, por el siguiente texto,
nuevo:

"El organismo colegiado superior de la
universidad convocará a elecciones de rector, las
que se realizarán de conformidad con el siguiente
procedimiento:

En las elecciones de rector participarán los
académicos pertenecientes a las tres más altas
jerarquías de la universidad que tengan, a lo menos,
un año de antigüedad en la misma. Con todo, el
organismo colegiado superior respectivo, con el voto
conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio,
podrá permitir la participación de los académicos
pertenecientes a otras jerarquías, siempre que tengan
la calidad de profesor y cumplan con el requisito de
antigüedad antes señalado. El voto de los académicos
será personal, secreto e informado y podrá ser
ponderado, de acuerdo con el reglamento que dicte
el organismo colegiado superior de la universidad,
atendidas su jerarquía y jornada.

Para ser candidato a rector se requerirá estar
en posesión de un título profesional universitario por
un período no inferior a cinco años y acreditar
experiencia académica de a lo menos tres años y
experiencia en labores directivas por igual plazo o
por un período mínimo de tres años en cargos
académicos que impliquen el desarrollo de funciones
de dirección. Sólo será útil como experiencia
académica la adquirida mediante el ejercicio de
funciones en alguna universidad del Estado o que
cuenta con reconocimiento oficial.

El candidato a rector será elegido en votación
directa y por mayoría absoluta de los votos
válidamente emitidos. La elección se realizará, en la
forma que determine el reglamento, a lo menos
treinta días antes de aquel en que deba cesar en el
cargo el que esté en funciones. Si a la elección de
rector se presentaren más de dos candidatos y
ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los
sufragios válidamente emitidos, se procederá a una
nueva elección, la que se circunscribirá a los dos
candidatos que hubieren obtenido las más altas
mayorías relativas.

El rector será nombrado por el Presidente de la
República, mediante decreto supremo del Ministerio
de Educación. Durará cuatro años en sus funciones
y podrá ser reelegido."

Artículo transitorio.- Para la primera elección
de rector que se realice en conformidad a esta ley, el
reglamento a que se refiere el inciso cuarto del nuevo
texto establecido en el artículo único, deberá ponerse
en conocimiento de la comunidad universitaria a lo
menos con treinta días de anticipación a la realización
de aquélla."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y
sanctionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto
como Ley de la República.

Santiago, 20 de abril de 1994.- EDUARDO
FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.-
Ernesto Schiefelbein Fuenzalida, Ministro de
Educación.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.-
Saluda a Ud.- Gonzalo Undurraga Mackenna,
Subsecretario de Educación.